



# GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 237

Asunción, 10 de diciembre de 2007

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

## SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

### SUMARIO

#### ● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1272/2007
- Resolución N° 1310/2007

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)**  
**RESOLUCIÓN N° 1272/2007.**- POR LA CUAL SE APRUEBAN: EL NUEVO REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCIÓN, QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO APROBADO SEGÚN LA RESOLUCION N° 587/2004 DEL 21.MAYO.2004 Y MODIFICADO POR RESOLUCION N° 230/2006 DEL 27.FEBRERO.2006; Y LA NORMA TÉCNICA PARA EL SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCIÓN.

Asunción, 08 de noviembre de 2007.

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Cabledistribución aprobado por Resolución N° 587/2004 de fecha 21.05.2004; su modificación por Resolución N° 230/2006 de fecha 27.02.2006; el Interno DNH N° 22/2007 de fecha 22.08.2007; el informe de la Gerencia Técnica de fecha 28.08.2007.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer Normas Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones;

Que, la actualización del Reglamento del Servicio de Cabledistribución tiene por objeto promover la máxima eficiencia en la prestación de los mismos y establecer las condiciones técnicas y operativas que permitan una mejor prestación del Servicio;

Que, conforme al informe de la Gerencia Técnica, la norma técnica propuesta cubrirá la necesidad de contar con una referencia objetiva para las inspecciones técnicas a ser realizadas a las instalaciones de los Sistemas de Cabledistribución instaladas y a ser instaladas además de contar con los parámetros técnicos requeridos para el buen funcionamiento del Servicio;

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 08 de noviembre de 2007, Acta N° 42/2007, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Art. 1°** Aprobar el Reglamento del Servicio de Cabledistribución que se anexa a la presente Resolución, que forma parte de la misma y que contiene las modificaciones del Reglamento aprobado según Resolución de Directorio N° 587/2004 del 21.mayo.2004 y modificado por Resolución de Directorio N° 230/2006 del 27.febrero.2006.

**Art. 2°** Aprobar la Norma Técnica para el Sistema del Servicio de Cabledistribución que se anexa a la presente

Resolución y forma parte de la misma.

**Art. 3°** Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 587/2004 del 21.05.2004 y N° 230/2006 del 27.02.2006.

**Art. 4°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 5°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO**  
Presidente de la CONATEL

Reglamento del Servicio de Cabledistribución

#### INDICE GENERAL

<b>Reglamento del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION</b>	<b>3</b>
<b>TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.</b>	<b>3</b>
<i>Capítulo I – Objeto y Ámbito de Aplicación.</i>	3
<i>Capítulo II – Aplicación, Control e Interpretación.</i>	3
<i>Capítulo III – Terminología.</i>	3
<i>Capítulo IV – Naturaleza del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.</i>	4
<b>TITULO II: ESPECIFICACIONES TECNICAS.</b>	<b>5</b>
<i>Capítulo I – Especificaciones para la instalación y operación.</i>	5
<i>Capítulo II – Norma a ser utilizada para el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.</i>	7
<i>Capítulo III – Homologación de los equipos de cabledistribución.</i>	7
<i>Capítulo IV – Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.</i>	7
<i>Capítulo V – Pago de Derecho, Tasas y Aranceles.</i>	7
<b>TITULO III: LICENCIAS.</b>	<b>8</b>
<i>Capítulo I – Requisitos.</i>	8
<i>Capítulo II – Procedimientos Administrativos.</i>	9
<i>Capítulo III: Otorgamiento de la Licencia</i>	13
<i>Capítulo IV: Extinción y caducidad de las Licencias.</i>	13
<i>Capítulo V: Renovación y Modificación de las Licencias.</i>	13
<b>TITULO IV: FUNCIONAMIENTO.</b>	<b>14</b>
<i>Capítulo I – Instalación.</i>	14
<i>Capítulo II – Operación.</i>	15
<i>Capítulo III - Explotación</i>	17
<i>Capítulo IV - Control</i>	18
<b>TITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.</b>	<b>18</b>
<i>Capítulo I - Infracciones y su Calificación</i>	18
<i>Capítulo II - Sanciones</i>	19
<b>TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES.</b>	<b>20</b>
<i>Capítulo I - Notificaciones</i>	20
<i>Capítulo II - Plazos de adecuación al Reglamento.</i>	20

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)**

**RESOLUCIÓN N° 1310/2007.- POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y PREVENCIÓN DE ACTIVACIÓN DE TERMINALES SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS.**

Asunción, 22 de noviembre de 2.007

**VISTO:** La Ley de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; el Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados aprobado por la Resolución N° 1515/2003; el Interno GET N° 31/2007 de fecha 14 de noviembre de 2007 presentado por el Gabinete Técnico.

**CONSIDERANDO:** Que, por impedimentos de carácter tecnológico los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil no han podido dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados, en lo que se refiere a la obligación de la Empresa Prestadora de la implementación de mecanismos para prevenir la activación de terminales móviles denunciados como sustraídos o extraviados;

Que, en este momento el desarrollo tecnológico permite que se cuente con las herramientas tecnológicas para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias;

Que, es necesario adecuar algunas disposiciones del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados a la situación actual de la tecnología y del mercado;

Que, el Gabinete Técnico ha elevado una propuesta de modificación del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados;

Que, la propuesta contempla en las disposiciones transitorias los procedimientos y plazos para que las empresas Prestadoras den cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Reglamento;

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2007, Acta N° 45/2007, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°.** Modificar la denominación del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados aprobado por la Resolución N° 1515/2003, quedando titulado "Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Utilización de Terminales Sustraídos o Extraviados".

**Art. 2°.** Modificar los Artículos 1, 3, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 23 y 24 del Reglamento, quedando el mismo redactado conforme se presenta en el Anexo a la presente Resolución.

**Art. 3°.** Establecer que las disposiciones del Reglamento que afecten el vínculo entre la Empresa Prestadora y el usuario, deben incorporarse en los respectivos contratos de servicios con el usuario.

**Art. 4°.** Dejar sin efecto el Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraídos o Extraviados aprobado por la Resolución N° 1515/2003

**Art. 5°.** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 6°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO**  
Presidente de la CONATEL

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y PREVENCIÓN DE UTILIZACIÓN DE TERMINALES SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS.**

**Capítulo I: Objeto.**

**Art. 1:** El presente reglamento establece la obligación de la Empresa Prestadora de contar con un Registro de Usuarios y la implementación de mecanismos para prevenir la utilización de terminales móviles denunciados como sustraídos o extraviados.

**Capítulo II: Sujeto.**

**Art. 2:** Quedarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento todas las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil, sus Agentes de Venta y sus Usuarios.

**Capítulo III: Definiciones.**

**Art. 3:** A los efectos del presente reglamento, se entenderán por:

**Servicio de Telefonía Móvil:** constituido por el Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC), los Servicios Personales de Comunicación (PCS) y el Servicio de Telecomunicaciones Móviles Satelitales (STMS).

**Empresa Prestadora:** toda persona física o jurídica con Licencia adjudicada por la CONATEL para explotar y comercializar el Servicio de Telefonía Móvil.

**Persona Solicitante:** toda persona física que por sí o por mandato de terceras personas solicite la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Usuario:** toda persona física o jurídica titular de la línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Agente de Venta:** constituido por las Empresas Prestadoras, sus representantes, sus agentes revendedores, sus distribuidores, o cualquier persona física o jurídica legalmente autorizada por la Empresa Prestadora para la venta de líneas del Servicio de Telefonía Móvil y/o activación de terminales telefónicos móviles.

**Capítulo IV: Requisitos del registro de usuarios.**

**Art. 4:** A los efectos de la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil, el Agente de Venta debe tomar los recaudos necesarios para identificar y registrar al Usuario, y deberá contar como mínimo con las siguientes documentaciones:

\* Solicitud de prestación del Servicio de Telefonía Móvil proveída por la Empresa Prestadora, firmada por la persona solicitante.

\* Copia del documento de identidad de la persona solicitante que deberá verificarse con el original del mismo. En caso de que la persona solicitante concurra por mandato de terceras personas, debe presentar y entregar un Poder otorgado por el Usuario para el efecto.

\* En caso que el Usuario sea persona física, debe presentar la

copia del documento de identidad.

\* En el caso que el Usuario sea una persona jurídica, debe presentar una copia del R.U.C. (o documento válido para identificarla).

Las personas que no posean las documentaciones exigidas en el presente artículo y no cumplan los recaudos estipulados en el artículo 5 no podrán acceder a la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil.

La Empresa Prestadora debe tomar los recaudos para contar con la documentación de los datos del Usuario que ha registrado el Agente de Venta en un plazo máximo de 30 (treinta) días posterior a la activación de la línea de Telefonía Móvil.

El Agente de Venta será responsable del control de las documentaciones y de los datos presentados por la Persona Solicitante.

En la solicitud proveída por la Empresa Prestadora, deben consignarse las responsabilidades del usuario establecidas en el Artículo 18 y que la transferencia de la titularidad de la línea del Servicio de Telefonía Móvil a otra persona física o jurídica, deberá contar con la autorización de la Empresa Prestadora y registrar los datos del nuevo titular. Al momento de la activación de la línea del Servicio de Telefonía Móvil, el Agente de Venta informará claramente al Usuario sobre estas disposiciones.

En caso que el Agente de Venta no cumpla con lo establecido en el presente artículo, la Empresa Prestadora debe suspender las prerrogativas otorgadas al Agente de Venta. En caso que el propio Prestador sea el Agente de Venta éste será pasible de sanciones.

**Art. 5:** La Empresa Prestadora del Servicio de Telefonía Móvil debe mantener un registro, de sus líneas activadas que contendrá como mínimo los siguientes datos:

**\* En caso que el Usuario sea una persona física:**

- a. Nombres.
- b. Apellidos.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Tipo, Número y Origen del documento de identidad.
- e. Domicilio (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- f. Número de línea asignado.
- g. Número de serie electrónico del terminal (ESN) y/o del SIM Card si fuere el caso.
- h. Fecha y hora de activación.

**\* En caso que el Usuario sea una persona jurídica:**

- a. Denominación social.
- b. Nombre comercial, de fantasía y/o alias.
- c. Número de RUC (u otro documento válido para identificarla)
- d. Domicilio (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- e. Número de línea asignado.

f. Número de serie electrónico del terminal (ESN) y/o del SIM Card si fuere el caso.

g. Fecha y hora de activación.

h. Nombres; Apellidos; Tipo, Número y Origen del documento de identidad y dirección de la persona que utilizará el aparato celular o del responsable del mismo.

Además de los datos del Usuario, deben consignarse lo siguientes datos:

**\* Persona solicitante:**

- a. Nombres.
- b. Apellidos.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Tipo, Número y Origen del documento de identidad.

**\* Agente de Venta:**

- a. Denominación social.
- b. Nombre comercial, de fantasía y/o alias.
- c. Número de RUC (u otro documento válido para identificarla)
- d. Domicilio de comercialización (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- e. Nombre y Apellido del vendedor.
- f. Tipo, Número y Origen del documento de identidad del vendedor.

**Art. 6:** Los datos grabados en los campos de "persona solicitante" son los de la persona, que se presenta al Agente de Venta a solicitar una activación de línea para el servicio por mandato de terceras personas, en cuyo caso los datos de las terceras personas serán grabados en los campos de Usuarios, según sea el caso de personas físicas o jurídicas.

**Art. 7:** El registro deberá servir para identificar a los diferentes usuarios de los terminales en el ámbito nacional; para lo cual el sistema que soporta el registro deberá disponer de las características suficientes para que almacene en registros diferentes los asientos, modificaciones y/o actualizaciones que se realicen sobre cualquiera de los datos mencionados en el artículo 5, almacenando además para cada una de las transacciones mencionadas, la fecha y hora en que se realizaron.

**Art. 8:** Es responsabilidad de la Empresa Prestadora poseer el registro descrito en el artículo 5 del presente reglamento, y ante pedido de informes confidenciales requeridos por las autoridades competentes, las Empresas Prestadoras suministrarán los mismos, respaldados por los documentos recibidos para la activación de la línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Art. 9:** Los datos especificados en el artículo 5, deben estar disponibles para consulta en un plazo máximo de 24 horas.

Para el caso de las líneas que fueron desactivadas, la Empresa Prestadora deberá conservar los datos registrados por lo menos por el plazo de un año posterior a la cancelación del servicio.

**Capítulo V: De la prevención de utilización de terminales sustraídos o extraviados.**

**Art. 10:** Las Empresas Prestadoras deben tomar los recaudos necesarios para evitar brindar servicios o permitir que se cursen

comunicaciones a través de terminales reportados como sustraídos o extraviados. Es de exclusiva responsabilidad de las Empresas Prestadoras la activación de líneas del Servicio de Telefonía Móvil utilizando terminales denunciados como sustraídos o extraviados.

**Art. 11:** Las Empresas Prestadoras no podrán brindar servicios o permitir que se cursen comunicaciones a través de terminales que hayan sido denunciados ante la Policía Nacional o ante el Ministerio Público y reportados ante la Empresa Prestadora como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios.

**Art. 12:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta deben abstenerse de comercializar tarjetas o módulos de identidad del usuario (SIM) para ser utilizados en terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados por sus propietarios, en caso de tener conocimiento de tal situación.

**Art. 13:** Las Empresas Prestadoras deberán contar con un procedimiento eficiente de registro y almacenamiento de datos que identifiquen los terminales denunciados por sus Usuarios como sustraídos o extraviados ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

Esta información deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma inmediata cuando se reporte un nuevo ingreso al registro, a los efectos establecidos en el Art. 11 de este Reglamento.

**Art. 14:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta deben incluir como pre-requisito para realizar la activación de líneas del Servicio de Telefonía Móvil, un procedimiento de consulta para determinar si el Terminal a activar no ha sido reportado como sustraído o extraviado. La obligación anterior se aplicará en los casos en que las Empresas Prestadoras y/o Agentes de Venta suministren el Terminal, o que el usuario presente el Terminal al momento de la activación de la línea.

**Art. 15:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta que reciban una solicitud de activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil a ser utilizada en un Terminal y constaten que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, deben informar al solicitante el estatus del Terminal indicando las razones por las que el mismo no será activado.

**Art. 16:** Las Empresas Prestadoras deben establecer y difundir los procedimientos que seguirán los usuarios del Servicio de Telefonía Móvil para que un Terminal de dicho servicio y/o Tarjeta SIM, si fuere el caso, sustraído o extraviado sea reportado como tal.

Asimismo las Empresas Prestadoras que hayan detectado la existencia de un Terminal denunciado como sustraído o extraviado deberán informar en forma inmediata a la empresa a la cual se reportó la sustracción o extravío, los datos que identifican el Terminal denunciado. Esta a su vez deberá informar esta circunstancia al propietario del Terminal quien podrá recurrir a las vías legales correspondientes.

**Art. 17:** Las Empresas Prestadoras, los Agentes de Venta y los Usuarios deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar la divulgación del Número de Serie Electrónico (ESN) o de la Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI) de terminales de telefonía móvil y los datos contenidos en Tarjetas SIM activos para utilizar el servicio.

#### **Capítulo VI: Obligaciones del Usuario.**

**Art. 18:** Los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil serán responsables de comunicar inmediatamente a la Empresa Prestadora cuanto sigue:

a. El robo, hurto o extravío de terminales o de la tarjeta o módulo de identidad del usuario (SIM).

b. La transferencia de la titularidad del aparato o de la tarjeta o módulo de identidad del usuario (SIM).

c. Cualquier alteración de las informaciones proporcionadas para el registro de los datos, estipulado en el Artículo 5 del presente Reglamento.

El incumplimiento de uno de los puntos precedentes será causal de que la Empresa Prestadora desactive la línea del Servicio de Telefonía Móvil.

#### **Capítulo VII: Sanciones.**

**Art. 19:** El régimen de sanciones será conforme al Capítulo I del Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contempladas en este Reglamento o Normas que dicten, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

#### **Capítulo VIII: Vigencia.**

**Art. 20:** El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial.

#### **Capítulo IX: Disposiciones Transitorias.**

**Art. 21:** Las Empresas Prestadoras deben tomar los recaudos necesarios para que a través de un procedimiento gradual las personas físicas o jurídicas quienes tengan activa la línea del Servicio de Telefonía Móvil a la fecha de vigencia de este Reglamento, proporcionen los datos requeridos para el Registro de usuarios, de forma tal que en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las Empresas Prestadoras tengan registrados a todos sus Usuarios.

**Art. 22:** Las Empresas Prestadoras deben bloquear las líneas del Servicio de Telefonía Móvil de aquellos Usuarios con líneas ya activadas, que no se registren en el plazo previsto por este Reglamento.

**Art. 23:** La información prevista en el Art. 13 deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma diaria, a más tardar a partir del 1 de enero de 2008.

Dicha información deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma inmediata cuando se reporte un nuevo ingreso al registro, a más tardar a partir del 1 de julio de 2008.

**Art. 24:** Cada Empresa Prestadora a más tardar a partir del 15 de enero de 2008, deberá tener en funcionamiento un sistema de rastreo periódico y bloqueo de llamadas así como de toda facilidad, empleando terminales denunciados como sustraídos o extraviados, por sus clientes, o por clientes de otra Empresa Prestadora.

Este bloqueo tendrá carácter provisional, pudiendo realizarse el desbloqueo cuando la Empresa Prestadora reciba un pedido debidamente fundamentado por parte de la persona que cuente con las facultades legales para el efecto.

La Empresa Prestadora deberá documentar adecuadamente, a través de los medios que considere pertinente, el resultado del rastreo efectuado que derivó en el bloqueo respectivo.

Asimismo este sistema será optimizado a más tardar para el 1 de julio de 2008, de forma a que a partir de esa fecha se efectúe el bloqueo del propio Terminal denunciado como sustraído o extraviado, a los efectos establecidos en el Art. 11 de este Reglamento.